

III. Derecho Procesal Penal

INDICIOS SUPUESTAMENTE SUBJETIVOS: ¿DE QUÉ SE PREOCUPA LA CORTE SUPREMA?

FELIPE MORGAN SIEFER
Pontificia Universidad Católica de Chile

En el presente caso y en virtud de la causal de infracción sustancial de derechos o garantías fundamentales (letra A del art. 373 del Código Procesal Penal –CPP, de ahora en adelante–), la Corte Suprema anula una sentencia condenatoria dictada por el delito de porte ilegal de arma de fuego luego de estimar que la evidencia sustancial y objeto material del delito –el arma de fuego– habría sido descubierta en posesión de los condenados luego de un registro ilegal del automóvil en que se movilizaban. Aunque se tuvo por acreditado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con base en la declaración de los funcionarios policiales, que el registro se efectuó en virtud de una sindicación expresa de que los condenados estarían en posesión de un arma, realizada por testigos presentes en el sitio del suceso (estudiantes afuera de un colegio que advertían que se produciría una riña), la Corte estima que tales sindicaciones no configurarían indicio(s)¹ de comisión de un delito, en los términos del art. 85 del CPP².

I. ¿INDICIO SUBJETIVO?

La Corte parte por consignar la idea, del todo razonable, de que el indicio debe estar provisto de “elementos objetivos”, con presencia de “circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”,

¹ El plural no es antojadizo: los hechos condenados son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.931 que modificó el art. 85. Por lo tanto, aunque para la decisión del caso no fue gravitante, eran *indicios* los que se requerían en dicha fecha.

² Aunque la circunstancia descrita pareciera que podría asimilarse, más bien, no a un indicio de un delito, sino que a la situación de flagrancia prevista en la letra E del art. 130 del CPP, lo cierto es que dicha hipótesis debe ser desechada pues, como se desprende de los testimonios de los funcionarios policiales recogidos en la sentencia recurrida, los testigos no eran *presenciales*, pues no habían presenciado directamente que los sujetos portaban armas.

sin que se base, *a contrario sensu*, en “una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía” fundada en “antecedentes policiales, estilo de vestimenta, rango etario, sector social”³.

La exigencia de objetividad del indicio no es nada sorprendente; de hecho, por lo general, se exige de las actuaciones legítimas estatales —no solo policiales o de órganos del sistema criminal— que no se funden en elementos subjetivos, es decir, en apreciaciones internas del funcionario que las ejecuta; que no puedan ser comprobadas por los demás o, como se suele señalar en materia de teoría del razonamiento judicial, que no sean intersubjetivamente contrastables o verificables.

Así, por ejemplo, si un funcionario policial efectúa un control de identidad esgrimiendo como elemento indiciario meramente que el imputado “actuaba de forma sospechosa” o “tenía aspecto de delincuente”, tales elementos de ningún modo podrán ser contrastados, sin más, por otra persona, pues lo que puede ser juzgado o calificado de “sospechoso” o como “aspecto de delincuente” dependerá del sinnúmero de conocimientos y experiencias del funcionario policial y la concatenación que de ellas haga para efectuar tales valoraciones. En casos así, el elemento indiciario, más que en el exterior, se encuentra al interior del sujeto, en la psiquis del funcionario; no podemos apreciarlos si no es desde el interior de su mente. En cambio, si esos juicios de valor se explicitan en circunstancias que otras personas potencialmente también podrían haber comprobado (“el sujeto estaba observando al interior de los autos estacionados y comenzó a caminar con paso acelerado en la dirección contraria cuando notó la presencia de Carabineros” o “el sujeto era de determinado color de piel, y vestía con zapatillas y pantalones de tal estilo”), las circunstancias toman objetividad: para ser constatadas no se requiere del lente visor de la mente de quien las apreció, sino que pueden ser comprobadas y comprendidas también por los demás. Es decir, el elemento indiciario se encuentra propiamente en el objeto, fuera de la psiquis del funcionario; es, en definitiva, un elemento objetivo (con independencia de que podamos probar y demostrar que dicho elemento haya realmente existido, lo que constituye harina de otro costal).

Ahora bien —y antes de que el lector se escandalice respecto de uno de los ejemplos dados—, que tales circunstancias, presupuestos del indicio, sean efectivamente objetivas y perceptibles por terceros, no implica en modo alguno que entonces deban ser necesariamente *indiciarias* de algún delito. Por más objetiva que sea la presencia de una piedra o la presencia de humo, solo este

³ Considerando 8°.

último es indiciario de la existencia de fuego. Así que, utilizando los mismos ejemplos anteriores, es razonable inferir de la conducta objetiva de un sujeto –que observa el interior de varios vehículos y que se alerta ante la presencia policial–, que éste mantiene un interés respecto a cosas ajenas y que no quiere que ello sea observado por funcionarios policiales, por lo que, con cierto grado de probabilidad, puede presumirse que haya estado disponiéndose a cometer un delito. En cambio, por más constatables y observables –objetivas– que sean la tez y tipo de vestimentas de una persona, el razonamiento para concluir que dicha sola circunstancia permitiría presumir la comisión de un delito se fundaría en la premisa, falazmente generalizadora, de que toda persona con dicha apariencia tiene que haber cometido, cometía o cometerá un delito.

En definitiva, el análisis para determinar la existencia de un verdadero *indicio* requiere de dos etapas: la primera implica constatar que se haya percibido por el funcionario policial una(s) circunstancia(s) perceptible(s) por cualquier otra persona (objetiva) y, la segunda, que de dicha circunstancia pueda inferirse razonablemente –también conforme a premisas que al menos sean fundadas y objetivas (que no dependan de meras apreciaciones o prejuicios del funcionario)– que el sujeto a controlar cometió, cometía o cometería un delito.

Es justamente en la segunda etapa del análisis donde se suelen encontrar los principales defectos del supuesto indicio: ¿de la circunstancia objetiva de que el imputado hubiere arrojado una bolsa al suelo al ver la presencia de Carabineros, podía inferirse que cometió/cometía/cometería un delito?; ¿de la circunstancia objetiva de que el imputado detuvo el vehículo que conducía y cambió de dirección al notar la presencia de Carabineros, podía inferirse aquello?; ¿y de la circunstancia objetiva de que el imputado ocultó algo entre sus ropas? En otras palabras, cuando se realiza el juicio de determinación de existencia o inexistencia del indicio, la objetividad del elemento indiciario suele ser lo de menos, no por su irrelevancia, sino porque es un piso mínimo que estará presente en la generalidad de los casos: salvo las opiniones o juicios de valor etéreos, es difícil que la circunstancia que se invoque como base de un indicio sea un elemento que no hubiera podido ser potencialmente constatado por otra persona –aunque en los hechos no hubiera nadie más presente–.

Por lo anterior, como ha resuelto acertadamente la misma Corte Suprema, hasta el olor de una sustancia ilícita, como es la marihuana, captado por un funcionario policial, sería una circunstancia objetiva que habilita para un control de identidad cuando se estima que es indicativa de un delito, pues el olor “es un hecho objetivo percibido por uno de los sentidos, a saber, el olfato”, “un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier

medio de prueba pertinente”⁴. Efectivamente, el olor es una circunstancia que no se percibe mediante valoraciones personales o a través de un sexto sentido místico, sino que se capta por el mismo sentido del olfato del que está provisto el resto de la especie humana, de modo tal que otra persona que hubiera estado en el mismo lugar del funcionario policial también podría haberlo percibido, sin que ello dependa de subjetividad alguna. Por cierto, podría existir un error: un funcionario policial, sin experiencia en materia de drogas, podría creer que huele marihuana tratándose en realidad de otra sustancia. Pero del mismo modo pueden existir errores cuando se trata de percibir circunstancias objetivas con otros de nuestros sentidos. Un funcionario puede creer *ver* el mango de una pistola asomando desde el bolsillo del controlado y este no ser más que cualquier otro objeto metálico; *oír* el susurro amenazador de un acosador a una mujer en el metro que resulta ser solo una broma de un conocido a su amiga; o sentir el *toque* producido por el golpe de un objeto proveniente de donde se encuentra el controlado, que termina no siendo más que el fruto caído casualmente de un árbol. Al menos sin evidencia en contrario, no hay razón para creer *a priori* que, solo por tratarse del sentido del olfato, pueda existir mayor probabilidad de error que respecto de cualquier otra percepción sensorial. Por el contrario, en el caso del olor sumamente característico e intenso que origina la combustión de hierba de marihuana, podría afirmarse que es bastante escasa la probabilidad de errar sobre las características de dicho aroma y el origen de aquel. Sea como sea, la posibilidad de error sobre aquel no excluye el carácter objetivo del elemento indiciario.

Atendido lo señalado, resulta llamativo que, como paradigmática expresión de la casuística con que la Corte Suprema resuelve este tipo de casos⁵, en un fallo dictado un mes después del mencionado en el párrafo anterior, relativo también al olor a marihuana (caso en que dos sujetos fueron controlados porque uno manipulaba un cigarro artesanal y, al acercarse a ellos, los funcionarios percibieron el señalado aroma), la misma Corte Suprema haya defendido exactamente lo contrario al criterio manifestado antes. Estimó que la percep-

⁴ Corte Suprema (10.08.21), rol N° 19040-2021. Sala integrada por Manuel Antonio Valderrama, Arturo Prado, Raúl Mera, Pía Tavolari y Ricardo Abuauad.

⁵ Respecto de los pronunciamientos de la Corte Suprema en esta materia, “[...] existe una tendencia a resolver de modo casuístico cuándo hay un indicio y cuándo no lo hay, sin establecer criterios generales que permitan a todos los intervinientes adoptar decisiones en base a dichos criterios generales”. ENCINA VERA, Verónica. “Principales discusiones sobre la ilegalidad de la detención y su relevancia a lo largo del proceso penal”, en HOYL, Gonzalo. *La audiencia de control de detención y sus repercusiones a través del proceso penal*, 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch (2021), pp. 253-254.

ción de aquel olor como indicio de un delito se trataría de una afirmación de “carácter eminentemente subjetivo” que “no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio” sino “solo de la impresión o interpretación que hacen los policías de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito”, concluyendo que la invocación del olor como elemento indiciario “se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable”⁶.

No vale la pena reiterar por qué creo que la subjetividad denunciada no sería tal –la existencia del olor de marihuana no depende de valoraciones subjetivas, y sí es verificable pues cualquier otra persona también podría sentir el olor–, pero sí hacer hincapié en dos afirmaciones controvertibles que realiza la Corte en dicho fallo. Por un lado, la Corte señala, en forma crítica, que el indicio de dicho caso es la mera “impresión o interpretación que hacen los policías de su percepción”. Sin embargo, ¿no es justamente la razonabilidad y validez de dicha impresión o interpretación la que debe evaluarse por el juez cada vez que determina la existencia de un indicio en todo debate sobre legalidad de control de identidad? Su presencia nada tendría de irregular. Y, en segundo lugar, la Corte realiza la ingenua conjetura de que el olor a marihuana podría “responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito”. Pero, aunque existieran tales posibles pero improbables justificaciones, ¿por qué la existencia de hipótesis alternativas no delictuales, que puedan justificar la presencia de la circunstancia, impedirían su carácter indiciario de un delito? Por cierto que el sujeto que es sorprendido mirando al interior de autos y se aleja al ver a la policía también podría haber estado observando los vehículos porque pretendía comprarse un auto del mismo modelo y aprovechó de echarles una mirada, pero no por ello la situación dejará de ser indiciaria de que también podía estar disponiéndose a cometer un delito de robo. Razonar en torno a las explicaciones alternativas

⁶ Corte Suprema (10.09.21), rol N° 25336-2021. Sala integrada por Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, Ricardo Abuaud y Manuel Antonio Valderrama (quien, curiosamente, integró también la sala que apoyó el criterio contrario sustentado en el fallo anterior). El fallo contiene también la aseveración poco afortunada, pero reiterada en otros, de que “el indicio requerido por el artículo 85 del CPP debe poseer la fuerza y coherencia necesaria para sustituir a la pluralidad de indicios exigidos con anterioridad, por la ley”. Dicha tesis despreja la voluntad legislativa que quiso, explícitamente, disminuir el estándar exigido para poder efectuar un control de identidad. Dicha voluntad, de todas formas, de ningún modo disminuyó la exigencia tácita, contenida en el vocablo *indicio*, de que este deba fundarse en circunstancias objetivas y estar dotado de un razonamiento lógicamente aceptable, lo que para la Corte pareciera no ser suficiente.

lícitas, si bien podría servir para desechar la apreciación de una hipótesis de flagrancia, no tiene por qué excluir la existencia de un mero y simple indicio. Es más: es justamente la posibilidad, aceptada y prevista por el ordenamiento, de que el controlado no haya intervenido en delito alguno –pues se exige solo un indicio y no *certeza* o siquiera *probabilidad* de comisión de un delito– la que funda el riguroso límite de las actuaciones perturbadoras de su libertad e intimidad que se pueden efectuar en virtud de un control de identidad investigativo. En otras palabras, dado que el ordenamiento acepta que el controlado pudiera no haber cometido delito alguno, pero que por razones preventivas o investigativas⁷ es necesario aclarar la situación sospechosa, es que admite y simultáneamente restringe las actuaciones que pueden efectuarse en el contexto de un control de identidad. Por lo tanto, estimar, como lo hace la Corte, que la posibilidad de que el controlado nada haya hecho demostraría que no hay un indicio suficiente, es despojar de toda funcionalidad a la institución del control de identidad: si la existencia de hipótesis alternativas justificadas es incompatible con la presencia simultánea de indicios de un delito, entonces a las policías no cabe actuar autónomamente respecto de sujetos sospechosos más que en situaciones de flagrancia, en las que no exista hipótesis lícita alternativa alguna. Ello, naturalmente resulta absurdo. Así que, salvo que las explicaciones alternativas lícitas de la circunstancia indiciaria fueran de una probabilidad tal que sea mínimo el riesgo de que pueda asociarse a un delito, la existencia de otras explicaciones plausibles de ningún modo excluye, por sí sola, la razonabilidad, probabilidad y legitimidad del mero indicio criminal que habilite la realización de un control de identidad.

La profundización en el último fallo señalado resulta relevante, pues es un criterio como aquel el que se impone en el caso objeto del presente comentario. La Corte, en su voto mayoritario, partiendo del presupuesto –admitido expresamente por el tribunal *a quo*– de que la denuncia verbal efectuada por varios estudiantes no individualizados constituyó, en rigor, una denuncia anónima, sostiene que la sindicación colectiva realizada, invocada como indicio, constituía una “afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada”, considerando

⁷ Si bien la actuación policial autónoma consagrada en el art. 85 del CPP ha sido denominada como control de identidad *investigativo* –en contraste al control de identidad *preventivo* instituido en el art. 12 de la Ley N° 20.931–, las hipótesis consagradas en el art. 85 relativas a la existencia de un indicio de que el sujeto *se disponga a cometer un delito* o de que *se encapuche o emboce* parecieran ser especialmente valiosas por permitir *evitar* un delito más que esclarecerlo, por lo que bien les cabría el adjetivo de *preventivas*.

también que, con independencia de lo señalado por los denunciantes, los funcionarios policiales no presenciaron ningún otro pormenor, salvo la efectiva presencia de los sujetos sindicados, que corroborara la acusación efectuada por los estudiantes⁸.

Contra la decisión de mayoría, el voto disidente estimó, *grosso modo*, que la denuncia anónima efectuada revestía de seriedad y verosimilitud, que ella constituyó un indicio que habilitó a la realización de un control de identidad fundado en “condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios” y que no existió arbitrariedad, abuso o sesgo. Lamentablemente, como expresión de la misma casuística ya denunciada, tampoco el voto disidente se inmiscuye en lo que debe entenderse por elementos *objetivos* y cómo se diferencian de los que la mayoría describió como *subjetivos*.

Llama la atención que se califique de ‘subjetivo’ a un elemento indiciario manifiestamente más palpable que un olor, como el de los casos de tenencia de marihuana. Es indesmentible que la sindicación que realicen varios sujetos (alumnos saliendo del colegio, a viva voz y a plena luz del día), respecto de personas determinadas ubicadas al interior de un auto específico (de quienes dicen que se sabía que participarían en una riña), indicando específicamente la conducta delictiva que estarían cometiendo (que tenían un arma de fuego), es una imputación que podría ser percibida, constatada, verificada y corroborada por cualquier persona presente y que no depende de la interioridad indiscernible de los funcionarios. Cualquiera podría apreciar que estudiantes alarmados se acercan a detectives de la Policía de Investigaciones y les advierten de la amenaza.

Ahora bien, sin perjuicio de que se discrepe de la forma en que la Corte trata conceptualmente el problema del indicio, impropriamente encuadrándolo dentro de un inexacto dilema de objetividad versus subjetividad en el que se funda para desechar su existencia en los casos referidos, cabe preguntarse ¿por qué la Corte no ve indicios donde sí los hay? Bajo la premisa de que el máximo tribunal no decide caprichosamente, podemos especular sobre lo que, en el fondo, le preocupa.

⁸ Quizás solo por esta última consideración, y atendiendo a la exigencia vigente en dicho momento de múltiples indicios de un delito, la Corte podría haber concluido, de manera más comprensible, que existiendo un solo indicio –si consideramos a la denuncia grupal formulada por los estudiantes como uno solo–, no se verificaban las exigencias de la norma aplicable a la fecha. Sin embargo, optó por el camino más osado de estimar que esa sola circunstancia no era ni siquiera indiciaria.

II. TESTIMONIOS POLICIALES NO CORROBORABLES

En el fallo comentado, justo antes de que la Corte califique de subjetivo y no verificable al indicio de la denuncia grupal, el máximo tribunal destaca ciertas omisiones que percibe en el procedimiento policial, aseverando una falta al deber de registro de las policías, dado que no individualizaron ni tomaron declaración a los testigos que sindicaron a los imputados. Como natural consecuencia, tampoco dichos estudiantes denunciadores prestaron declaración en juicio. Es decir, el tribunal *a quo* solo se basó en el testimonio creíble de los tres policías involucrados para dar por acreditada la circunstancia indiciaria que justificó el control de identidad.

Es posiblemente en esta materia donde radica la causa del desprecio, a título de “subjetivos”, de este tipo de indicios. Sin perjuicio de la eventual infracción al deber de registro policial que se verificó en el caso objeto de este comentario (sobre la que se profundizará en el siguiente acápite), ni aun el registro policial más celoso de las circunstancias de una detención podría servir para nutrir y sedimentar de mejor forma la percepción sensorial de un olor experimentada por los funcionarios policiales: salvo que existan testigos civiles presenciales que también perciban el aroma o imputados que confirmen que aquel existía, en una gran cantidad de casos –de forma paradigmática, cuando se trata de controles vehiculares en los que se siente el sospechoso hedor–, la acreditación de la circunstancia objetiva del olor a marihuana percibido por el funcionario policial no podrá conseguirse más que por su mero testimonio. Por lo tanto, lo que se reitera tanto en el caso en comento como en los de tenencia de marihuana en que la Corte ha menospreciado el indicio oloroso recurriendo a la presunta subjetividad del indicio, es que el elemento indiciario no es probado en juicio más que por el testimonio de los policías.

No es necesario pecar de un recelo injustificado para divisar en este tipo de casos un caldo de cultivo para la arbitrariedad policial, blindada en la invención de falsos indicios *probatoriamente* no corroborables mediante otros medios de prueba neutrales como evidencias materiales o testimonios de sujetos imparciales. Pero, sin perjuicio de la razonabilidad de la inquietud, si es esta la que realmente alarma a la Corte, la forma en que intenta abordarla –considerando como subjetivos los indicios habilitantes del control de identidad que son probados solo mediante el testimonio policial, anulando las sentencias condenatorias fundadas en aquellos y excluyendo toda la prueba de cargo derivada–, a mi juicio implicaría una desatención a importantes reglas procesales.

Ello, pues desconocería la facultad privativa del tribunal de la instancia de *valorar libremente la prueba*, sin reglas preestablecidas de ponderación que

no sean las de la sana crítica, las que bastan para exigir una mayor coherencia interna, detalle y credibilidad a los testimonios que por sí solos pretenden acreditar presupuestos fácticos sustanciales para la decisión de un caso. Es decir, el sistema de valoración probatoria libre, limitado por los criterios de sana crítica, posee las herramientas para otorgarle el peso justo al testimonio individual o de funcionarios policiales, o también para desecharlo por completo⁹. Y —acá lo elemental— le entrega dicha carga de pesaje probatorio al tribunal de la instancia, privilegiado por la inmediación con la prueba.

Pero, en el momento en que la Corte estima que el elemento indiciario es subjetivo y no verificable, contradice el razonamiento probatorio del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que, luego de su percepción directa de los medios de prueba y la apreciación de éstos, sí estimó verificada la existencia objetiva de dicho elemento indiciario. Ni siquiera esgrime alguna infracción a las reglas de la sana crítica que le permita pronunciarse sobre la forma en que el tribunal adjudicador sopesó la prueba (permitiendo aplicar la causal de nulidad de la letra E del art. 374 del CPP). En el fallo, la Corte, consciente del peligro de intromisión en el campo de acción del sentenciador, la justifica utilizando la fórmula que reitera en cada una de las resoluciones en que teme cruzar estas fronteras: “[...] se ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente” (luego de lo cual cita doctrina que consagra la relevancia de la obtención de la verdad obtenida con arreglo a los derechos fundamentales pero que, por cierto, nada

⁹ A modo de mera aproximación al tema, véase MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. “¿Puede considerarse suficiente la declaración de la víctima como única prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia o debe estar sometida a un estándar de corroboración?”, en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo; HERMOSILLA IRIARTE, Francisco. *Práctica de la prueba en el juicio oral*, 1ª ed. Santiago: Librotecnia (2012), pp. 337 y ss. Como se señala en el texto (fundado mayormente en la obra del autor español Perfecto Andrés Ibáñez), puede otorgarse valor al testimonio solitario, en la medida que afirmaciones de su declaración, aunque no sean las referidas específicamente a los hechos incriminados, se vean corroboradas por elementos externos independientes. Pareciera ser dicho criterio el que también defiende la Corte Suprema en fallo de fecha 14.04.22, rol N° 39960-2021, en el que manifestó, respecto al principio de corroboración, que “dicho principio no debe ser entendido [...] como la necesidad imperiosa de contar con un medio de prueba distinto para poder refrendar una circunstancia fáctica que ya ha sido establecida con una probanza determinada, pues ello impediría que el tribunal adquiere su convicción sobre la base de la solidez de un único atestado coherente y sin contradicciones y se viera impedido de adoptar una decisión condenatoria sólo por constituir dicho antecedente el único incriminatorio en contra del acusado de acuerdo a la imputación de la fiscalía”.

dice sobre las atribuciones revisoras de los tribunales superiores). Es decir, califica al problema como un asunto de índole procesal.

No obstante, si bien a la Corte corresponde el monopolio, en última instancia, de la determinación de la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales que se verifiquen en el proceso penal producto de actuaciones policiales irregulares (al corresponderle la resolución de los recursos deducidos por la letra A del art. 373 del CPP), ya asentamos que la preocupación por la problemática procedimental, de derecho, relativa a los requisitos que legitiman el actuar policial, se asentaría en estos casos en un inexistente problema de subjetividad de los indicios. Es decir, el problema procedimental, de mero derecho, no existe. Así, si lo que la Corte decide es que “tales indicios no existen por ser subjetivos, pues se probaron solamente mediante el testimonio de funcionarios policiales”, pero resulta que aquellos indicios son objetivos, la decisión resultante es la de que, simplemente, “tales indicios no existen, pues se probaron solamente mediante el testimonio de funcionarios policiales”. En definitiva, la Corte terminaría por fijar tácitamente una regla de *valoración probatoria*, esto es, una cuestión *de hecho*: la de que no constituyen prueba suficiente los testimonios de los funcionarios policiales en materia de determinación de la existencia de indicios exigidos por el art. 85 del CPP. Naturalmente, no es una regla que le correspondería a la Corte imponer, conforme a la forma en que fue diseñado el recurso de nulidad en nuestro ordenamiento. Pero es lo que solapadamente se conseguiría, decidiendo la anulación del fallo y la exclusión de toda la prueba de cargo, modificando indirectamente los hechos asentados por el tribunal, al decidir que, finalmente, nada podrá ser acreditado en el nuevo juicio que se realice.

En definitiva, en la medida que los tribunales valoren la prueba sin quebrantar las reglas de la sana crítica y que el proceso criminal que se haya seguido no haya estado verdaderamente viciado, no compete a la Corte inquietarse sobre el cómo se prueban los hechos. Desde la perspectiva del tribunal del juicio —el verdaderamente enjuiciado en un recurso de nulidad—, si el testimonio policial es verosímil, presenta elementos de corroboración interna y es coherente y no existe prueba suficiente en contrario, ¿por qué no habría de creerse? El respeto al razonamiento del tribunal juzgador en estas materias ha sido respetado por la Corte en otras ocasiones, como cuando ha resuelto que “más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que *no se trata aquí de un examen de segunda instancia recaído sobre la determinación de esos agentes*, lo relevante y capital es que el *fallo da por ciertas circunstancias* que objetivamente y de manera plausible, a

un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del CPP, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad”¹⁰.

Y no hay que olvidarse de lo siguiente: salvo las escasas veces en que no intervengan funcionarios policiales en ningún momento de la investigación, en quizás la mayoría de las causas penales existen circunstancias sustanciales que solo son demostradas por el testimonio de policías. Piénsese, por ejemplo, en la práctica de los registros físicos de vestimentas, automóviles o inmuebles: por lo general, solo el testimonio del o los policías se considera como prueba de que algún objeto de relevancia criminalística efectivamente fue encontrado en determinada ubicación al momento de la diligencia. Lo mismo ocurre, por lo general, respecto de todos los delitos que, por su naturaleza, carecen de víctima; en un caso de manejo en estado de ebriedad, prácticamente todas las circunstancias relevantes –salvo la determinación pericial del nivel de alcoholización– son acreditadas exclusivamente por el testimonio policial. Sin embargo, aunque tales probanzas parecieran ser admitidas en la práctica como suficientes, sin generar mayor debate, las circunstancias que pudieran probarse mediante tales testimonios bien podríamos denominarlas como de carácter “subjetivo” y “no verificable”, de acuerdo a la forma amplia en que la Corte usa dichos vocablos. Y no obstante ello, muchas veces son determinantes para probar cuestiones bastante más sustanciales que la forma en que se realiza un control de identidad.

Pero, aunque todo tribunal superior se encuentre limitado para cuestionar la forma en que el o los jueces de la instancia den por probados determinados hechos con base en determinadas pruebas, la Corte Suprema sí está legitimada para pronunciarse sobre el procedimiento previo que permite que dichas pruebas, y solo esas, lleguen a conocimiento del adjudicador. En el caso en comento es en las etapas previas al juicio oral donde la Corte pudo haber apuntado, con mayor propiedad, al fundamento de su decisión anulatoria.

III. EL PROBLEMA DEL REGISTRO

En la medida que sea la desconfianza en el testimonio policial lo que fundamenta solapadamente las decisiones de la Corte –como he sugerido–, en un caso

¹⁰ Corte Suprema (18.03.21), rol N° 150641-2020. Sala integrada por Manuel Antonio Valderrama, Raúl Mera, Jorge Zepeda, Dobra Lusic, y Leonor Etcheberry. Énfasis agregado.

como el que aquí se comenta, esta sí podría utilizar otra forma de razonar para atacarlo, sin incurrir en los problemas que se han denunciado. Dicho razonamiento podría sustentarse en el aspecto —que fue identificado por la Corte en el fallo en comentario sin adjudicársele expresamente consecuencia directa alguna—, que debiera preocupar a todo operador del sistema de justicia penal: la omisión de registro de las actuaciones de investigación realizadas por las policías, prescrita en los arts. 181 y 228¹¹ del CPP, traducida, en el caso en comentario, en la inexistencia de una consignación completa de las circunstancias de la detención, que incluyera la declaración o al menos individualización de los escolares que sindicaron a los imputados. Por lo tanto, también por aplicación de la causal de la letra A del art. 373, la Corte podría haber anulado el fallo condenatorio, por infracción sustancial al deber policial de registro.

Si bien no correspondía a la Corte calificar la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio oral en lo penal, sí podía evaluar si aquella prueba llegaba a juicio cumpliéndose con los presupuestos previos de un debido proceso que hubiere garantizado que los intervinientes hubieren podido ofrecer en juicio oral la mayor y mejor prueba. Pero tal posibilidad se vio cercenada en el momento en que los funcionarios policiales decidieron deliberadamente no consignar mayores datos sobre las personas que sindicaron a los imputados. Aunque en este caso la omisión de registro habría tenido por objeto la protección de los testigos —preocupación comprensible, considerando que los denunciados eran escolares que se atrevían a denunciar a personas de tal osadía que concurrían con armas de fuego a las afueras de un colegio para involucrarse en una supuesta riña—, no correspondía a los policías tomar la decisión de no recabar dicha información ni reservársela, sino que correspondía obtenerla, e informar al Ministerio Público de la situación delicada de los denunciados, para que éste decidiera en conformidad, ya fuera decretando el secreto de los antecedentes, solicitando medidas de protección, pidiendo judicialmente la autorización para reserva de la identidad de los denunciados, etc.

Sin perjuicio de la explicación comprensible —mas no justificante— de la omisión de los policías en la causa analizada, la falta de obtención y registro de dicha información no es más que expresión de un fenómeno recurrente de falta de pulcritud en la constatación policial, exigida por el art. 228 del CPP, de “*cualquier* circunstancia que *pudiere* resultar de *utilidad* para la investigación”. Ello perjudica por igual a la defensa, que puede verse privada

¹¹ En el fallo de la Corte se menciona al art. 227, pero aquel está referido al registro de las actuaciones del Ministerio Público, por lo que seguramente debe haberse debido a un error de redacción.

de información beneficiosa para el imputado, como al Ministerio Público, al que también puede privar de material de cargo o incriminador, aunque ello suele soslayarse. En el presente caso, por ejemplo, extremadamente útil para la investigación habría sido contar con los datos de los testigos denunciadores, que no solo habrían sido convenientes para esclarecer el escenario en que se efectuó el control de identidad, sino que incluso podría haber permitido obtener mayor prueba de cargo respecto al delito incriminado, aclarando además los detalles sobre la presunta riña que se iba a cometer y el conocimiento previo que tenían los estudiantes de los imputados. Sus declaraciones no solo habrían impedido la anulación del juicio, sino que podrían haber permitido la condena de ambos acusados —y no solo de uno, como ocurrió en el juicio original—¹².

La mala calidad o insuficiencia del registro de las diligencias investigativas produce molestia comprensible especialmente en tiempos como los actuales. Hace unos quince años, podía entenderse que resultara difícil consignar y registrar toda la información que un funcionario recibe en el momento y contexto de una diligencia policial seguida por una detención en flagrancia. Implicaba tener un lápiz y papel, y una rápida mano, para poder anotar datos de testigos, registrar sus declaraciones —en la medida que no arrancaran del sitio del suceso—, debiendo al mismo tiempo encargarse de cuestiones prioritarias, como velar por la seguridad y orden en el sector así como el resguardo del o los detenidos. Implicaba también tener una buena memoria que les permitiera recordar los diversos elementos que, a sus ojos, fuera importante respaldar. Hoy en cambio, gracias al uso masificado de celulares *smartphone*, es posible dejar registro escrito, visual y audiovisual del sitio del suceso, declaraciones de testigos, especies incautadas, videograbaciones de cámaras de seguridad, etc., utilizando un mero dispositivo al alcance de todas las personas, con

¹² Conforme al fallo de instancia, la tenencia del arma de fuego por la cual se condenó a solo uno de los acusados se tuvo por acreditada, en esencia, solo por la circunstancia de que había sido descubierta el arma al interior del automóvil que el condenado mantenía como “custodio y responsable”, absolviéndose a quien lo acompañaba como copiloto por no haber tenido “bajo su custodia dicho vehículo”, dudando el tribunal de si éste tenía conocimiento de la presencia del arma de fuego y de municiones en el automóvil. No existió prueba que permitiera explicar certeramente la finalidad de la tenencia del arma de fuego o que diera luces sobre la supuesta riña en que los involucrados iban a intervenir con el armamento. Aunque ello fuera innecesario para la configuración del tipo penal, el esclarecimiento de tales aspectos oscuros, mediante la declaración de otros testigos (como los estudiantes desconocidos), sí podría haber permitido comprometer al acusado absuelto, si es que se acreditaba, p. ej., que ambos acusados eran conocidamente tenedores o poseedores de las armas, que era el copiloto quien había manifestado que iría con armas al colegio, etc. La acreditación de tales circunstancias, en definitiva, podría haber evitado la absolución de uno de aquellos.

rapidez y calidad que eran inimaginables¹³. En el presente caso, una mera videograbación de algunos segundos, en que se hubiere captado a uno de los alumnos sucintamente explicando la situación, podría haber bastado para dar credibilidad a la versión policial sobre las circunstancias bajo las cuales se practicó el control de identidad supuestamente viciado.

Desde una presunción de mala fe del actuar policial, suele imaginarse que cualquier omisión siempre responderá a la intención de perjudicar al imputado, pero lo cierto es que la mayor parte de las veces pareciera responder a una equivocada o insuficiente percepción de lo que *pudiere* resultar *útil* para la investigación, en los términos del art. 228. A veces, los funcionarios policiales suelen contentarse con investigar y registrar lo mínimo que permita justificar el procedimiento y explicar lo que sucedió, confiando en una suerte de presunción de credibilidad de sus declaraciones, pero sin preocuparse de que lo recabado pueda demostrar más allá de toda duda razonable lo sucedido, ni preocuparse de registrar lo que podría resultar útil para la defensa; por otro lado, anclados en formalismos del procedimiento penal antiguo, perpetuados por el Ministerio Público en su forma de instruir diligencias investigativas, se enfrascan en abultar partes policiales con actas y actas, varias de aquellas redundantes, haciendo perder a los policías el foco del procedimiento y de lo

¹³ Sin perjuicio de la regulación especial establecida respecto de víctimas y testigos menores de edad en la Ley N° 21.057, respecto a declaraciones videograbadas, el CPP en ningún momento exige que las declaraciones se dejen por escrito. La única norma que podría implicar dicha exigencia es la que regula la *lectura* en juicio de declaraciones anteriores, pero bien podrían usarse versiones escrituradas de declaraciones registradas en video, o derechamente exhibir el material audiovisual donde conste la declaración (solo una interpretación literal-formalista de la norma legal, que no atienda a su función procesal, podría limitar esta última posibilidad). Por lo tanto, no hay razón para que funcionarios policiales no puedan tomar declaraciones de las que no dejen más registro que el videograbado. Por cierto, no es necesario que, en el dinamismo de un procedimiento policial por un delito flagrante, se tome una acabada declaración a los testigos en el sitio del suceso, sino que podría bastar un breve relato que permita determinar el marco de información que podrá extraerse del testimonio del testigo y sus datos de contacto para que el Ministerio Público pueda decidir tomarle una declaración más acabada posteriormente. De hecho, declaraciones tomadas de esta forma, en el sitio del suceso, permitirían contar con el atestado de testigos que, de no tomárseles declaración en el momento, podrían simplemente desaparecer. En esta dirección, valiosísimo, aunque económicamente costoso, sería el uso sistemático de cámaras corporales por parte de todo funcionario policial que se encuentre patrullando, como ya se hace en algunos países desarrollados y que en nuestro país ha sido implementado por algunos cuerpos especiales de Carabineros que, por la sensibilidad del área en que operan (conflicto en La Araucanía, control de protestas, etc.), requieren de una mayor transparencia sobre su actuar, y por algunas municipalidades que proveen de cámaras corporales a sus inspectores y patrulleros municipales.

que realmente importa registrar para el trabajo postpolicial que realizan fiscales, defensores y jueces¹⁴.

Ahora bien, dado el esquema chileno, en que las policías se encuentran orgánica y funcionalmente separadas del Ministerio Público, éstas no tienen la misma facilidad o intuición para saber qué será relevante para el resto del procedimiento, por lo que radica en el Ministerio Público, especialmente al momento de instruir las diligencias investigativas, una especial responsabilidad pedagógica de capacitación, dirección y orientación, considerando que es este órgano el que conoce las consecuencias de la omisión de un debido registro. Desde luego, no puede bastarle defender ante los tribunales las omisiones, a su juicio, insustanciales de registro, sin simultáneamente insistirle a las policías sobre la importancia del registro y la elevación de su estándar. En la práctica, salvo casos con irregularidades policiales severas, los funcionarios policiales solo conocen el estándar de exigencia con que se sopesan sus procedimientos cuando deben concurrir a juicio oral, conversan con el fiscal respectivo al momento de preparar sus testimonios y luego deben someterse a las inquisiciones tortuosas de los abogados defensores, para luego sufrir también la incertidumbre del veredicto al que arribará el tribunal¹⁵.

¹⁴ Por ejemplo, si en la declaración escrita de la víctima de un delito contra la propiedad están suficientemente especificadas las cosas que le sustrajeron, no existe razón alguna, desde las exigencias legales actuales, para que adicionalmente se efectúe un acta de preexistencia de especies que repita esa misma especificación. Si en las declaraciones de la víctima de un robo con fuerza en lugar habitado y del funcionario policial que concurre al sitio del suceso se indican cuáles son las señales de fuerza que sirvan de evidencia de la forma en que el ladrón ingresó a la propiedad, ¿cuál es la razón para que paralelamente se suscriba la denominada “acta de fuerza en las cosas”, en la que se repita exactamente lo mismo? Dichas actas reiterativas se constituyen, en cambio, muchas veces en fuente de contradicciones, para el disgusto del fiscal y gusto de las defensas, y en causa de enlentecimiento y entorpecimiento del procedimiento policial. Salvo los casos en que el CPP exige expresamente levantamiento de actas o documentos por parte de funcionarios policiales (p. ej. actas de señalamiento de domicilio del art. 26, acta de entrada y registro en lugar cerrado, y registro general de diligencias exigido en art. 228), la mayor parte de las circunstancias relevantes del procedimiento policial podrían incluirse en meras pero completas declaraciones de funcionarios policiales y testigos, cumpliendo a cabalidad con el deber de registro. Después de todo, en juicio oral, son declaraciones, y no actas, las que se constituyen en medio de prueba.

¹⁵ Lamentablemente, sin embargo, el juicio oral es cuantitativamente extraordinario en comparación a las otras formas de término del proceso penal, por lo que su escasez conlleva la pérdida de una importante oportunidad de enriquecimiento profesional para los funcionarios policiales. Así como la calidad de la investigación que impulsa el Ministerio Público se empobrece cuando su estándar de exigencia se mide por la suficiencia para meramente conseguir la imposición de medidas cautelares y obtener una condena en un procedimiento abreviado –en lugar de una condena en juicio oral–, también los funcionarios policiales, al no

Así las cosas, uno de los principales énfasis de las reformas policiales tan prometidas de los últimos años debiera ser el de generar una verdadera obsesión de las policías por el registro de todas las circunstancias relevantes de los procedimientos a su cargo. El funcionario policial debe tener inscrito en su conciencia, como regla de profesionalismo policial, que, en un sistema fundado en la presunción de inocencia, su versión de los hechos está condenada a ser puesta en duda.

Por lo tanto, en la falta al deber de registro, traducida en la omisión de individualización y toma de declaración de los denunciadores estudiantes, pudo la Corte haber identificado una afectación sustancial al debido proceso, al haberse privado a los imputados y sus defensas de conocer antecedentes sustanciales sobre la legalidad del procedimiento que derivó en su detención, y que la policía debía haber consignado.

IV. CONCLUSIÓN

A modo de síntesis, he intentado a lo largo de este comentario explicitar la forma equivocada con que la Corte Suprema ha tratado de *subjetivos* a determinados indicios de control de identidad con el fin de anular ciertas sentencias condenatorias como la del caso en comento, y he sugerido que dicha ‘caza de brujas’ podría tener como fundamento una desconfianza por parte del tribunal supremo en el valor probatorio de los testimonios de funcionarios policiales, cuando estos son considerados por los tribunales como prueba única para acreditar determinadas circunstancias fácticas. Desconfianza que, por cierto, no sería antojadiza, pero que no correspondería a la Corte neutralizar, considerando el sistema de libre valoración probatoria y el sistema recursivo nacional que lo protege; mediante el recurso de la anulación fundada en la supuesta subjetividad de los indicios, la Corte impondría tácitamente una regla de valoración probatoria del atestado policial. De todas formas, en el caso del fallo objeto del presente comentario, la falta del debido y completo registro de las diligencias policiales efectuadas y de las circunstancias relevantes relacionadas, propias de la etapa investigativa, sí podría haber legitimado la decisión anulatoria de la Corte, lo que habría permitido cautelar el interés de que en juicio oral se presente mayor y mejor prueba, debidamente obtenida y registrada durante la investigación, sin afectar la libertad valorativa del tribunal de juicio oral en lo penal.

recibir un enjuiciamiento posterior sobre la corrección de sus procedimientos, se acostumbran a un estándar de menor calidad.

Eso sí, cabe advertir que la insistencia en el registro de nada servirá para solucionar los casos en que no sea posible registro alguno de circunstancias que puedan corroborar y reforzar al testimonio policial, como los casos de tenencia de marihuana descubiertos por el olor, en que solo los funcionarios policiales pueden acreditar su existencia. En aquellos casos, en coherencia con lo señalado anteriormente, lo prudente sería que la Corte no recurra al falso dilema de objetividad/subjetividad del indicio y, en cambio, respete la libre valoración probatoria de los tribunales inferiores para determinar la existencia de los indicios.

Finalmente, cabe señalar que la sutileza de distinguir entre decidir anular un fallo por la subjetividad del indicio que funda un control de identidad, y anular por la falta de registro de la actividad policial que se origina en dicho indicio, no tiene una relevancia meramente jurídico-teórica, sino que es especialmente grave por el mensaje que conlleva para las policías: lo primero incentiva la inacción policial, pues ante un ambiguo y amplio catálogo de subjetividades, solo ante situaciones evidentes, casi flagrantes, el funcionario policial se creará legitimado para actuar; lo segundo, en cambio, no inmoviliza a la policía sino que consiente su actuación, bajo la condición, claro está, de que la ejecute cumpliendo debidamente con las cargas que ella conlleva.

I. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

Porte ilegal de arma de fuego. I. Actuación de la policía, por regla general, se realiza bajo las instrucciones del Ministerio Público. Actuaciones de la policía sin orden previa. II. Actuación de funcionarios policiales a raíz de denuncia anónima. Necesidad de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que da cuenta la denuncia. III. Infracción del deber de registro de las actuaciones de investigación. Elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales se condice con una afirmación del todo subjetiva y no verificable. Ausencia de indicio necesario para la realización del control de identidad. IV. Actuación de la policía fuera de su marco legal y de sus competencias. Vulneración del debido proceso.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego. Defensa de condenado recurre

de nulidad. La Corte Suprema acoge el recurso deducido, invalida el fallo impugnado y el juicio que le antecedió.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (Acogido).*

TRIBUNAL: *Corte Suprema.*

ROL: *57993-2021, de 12 de enero de 2022.*

MINISTROS: *Sr. Haroldo Brito C., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jorge Zepeda A., y Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G.*

DOCTRINA

- I. *El Máximo Tribunal ha señalado que el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces. Las disposiciones en cuestión tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos (considerandos 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *El indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del automóvil en cuyo interior se encontraba, consistió en la denuncia efectuada por unos alumnos que se encontraban en las afuera de un colegio, quienes les habrían informado que los sujetos que estaban al interior de un automóvil estacionado frente a la escuela, participarían de una riña con un alumno de la misma, y que portaban armas de fuego. Es decir, los funcionarios policiales actuaron considerando como indicio la existencia de una denuncia anónima que supuestamente habrían efectuados terceros*

no individualizados en la investigación. En relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados —la supuesta riña que se produciría entre los acusados y un alumno del colegio o el porte de armas por parte de los encartados—, basándose única y exclusivamente en el relato indeterminado de “varios alumnos” quienes les habrían advertido respecto de tales circunstancias y que, además, habrían sindicado a ambos acusados como los sujetos que se disponían a ejecutar tales conductas. En tal sentido, es preciso señalar que el único comportamiento de los acusados que fue apreciado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones, es haberlos visto mientras se encontraban al interior de un automóvil que estaba estacionado en la vía pública, conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte Suprema).

III. *El actuar de la policía en el caso de marras infringe el deber de registro de las actuaciones de investigación consagrado en los artículos 181 y 227 del Código Procesal Penal, preceptos que establecen que la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, disponiendo expresamente que deberá identificarse a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Tales disposiciones necesariamente deben ser engarzadas con lo preceptuado en el artículo 174 del mismo cuerpo normativo —relativo a la forma y contenido de la denuncia—, norma que dispone que en el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante. Luego, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente —y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad—, sostenerse en*

circunstancias objetivas y demostrables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, una actuación de carácter excepcional como la de la especie (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte Suprema).

- IV. *En consecuencia, por no haber constatado indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquel se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto del acusado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio. De este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones (considerandos 19° y 20° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Cita online: CL/JUR/2560/2022

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 83, 85 del Código Procesal Penal.